

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2023 00391	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	NORMA HERNANDEZ CALDERON	Auto pone en conocimiento	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LUIS ALFONSO VALDES CASTAÑO	Auto ordena emplazamiento	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00449	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve corrección providencia	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00467	Ejecutivo Singular	MARIA DEL ROCIO GOMEZ PULIDO EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARIA ELVIA PULIDO PALACIO	DIANA PAOLA FALLA RUIZ	Auto reconoce personería	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00480	Ejecutivo Singular	JORGE EDUARDO ASTUDILLO	EFREN CUELLAR PENAGOS	Auto decreta medida cautelar	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00488	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto reconoce personería	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00532	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUIS GABRIEL PLAZA QUESADA	Auto requiere	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00610	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN	Auto 468 CGP	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00622	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	MARIA NILCE CARDOSO PEREZ	Auto termina proceso por Pago	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00662	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto decide recurso	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES COOPEMPRESARIAL	NORALBA CESPEDES VARON	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES COOPEMPRESARIAL	NORALBA CESPEDES VARON	Auto decreta medida cautelar	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00809	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00849	Verbal	EDGAR RAMIREZ VANEGAS	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S - SOLTEMPO S.A.S.	Auto admite demanda	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00850	Sucesion	NELSON PUENTES	JUAN CARLOS CANDELA ZULETA	Auto rechaza demanda	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00851	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00852	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ARLETY CHAVARRO OTALVARO	Auto rechaza demanda	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00877	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00878	Ejecutivo Singular	FABIAN LEONARDO LOZANO MORALES	JAIME ANDRES WIEDMAN LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00878	Ejecutivo Singular	FABIAN LEONARDO LOZANO MORALES	JAIME ANDRES WIEDMAN LOZANO	Auto decreta medida cautelar	20/10/2023		
41001 41 89005 2023 00879	Ejecutivo Singular	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ	PAOLA MORA SUAZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/10/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YEZID GAITAN PEÑA
DEMANDADO: NORMA HERNANDEZ CALDERON Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00391-00

De cara al correo del 28 de agosto de 2023 proveniente de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA dando respuesta al oficio No. 1380 del 29 de junio de 2023 comunicando "EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132960 de propiedad de la demandada LEYDI HERNANDEZ CALDERON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.601.457, el cual se encuentra inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA NEIVA- HUILA."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el correo en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

JUR-1759 2023

Oficina de Registro Neiva

Lun 28/08/2023 9:10 PM

Para:Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (174 KB)

JUR 1759.pdf;

RAD: 2023-00391-00

**HORARIO DE ATENCIÓN
DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM**

**SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLO
DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO**

**documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co EN EL HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA AQUELLOS
RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN.**



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



JUR – 01759

Neiva, 31 De Julio De 2023

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Carrera 4 #6-99 Palacio de Justicia

Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por Yezid Gaitán Peña
Contra Norma Hernández Calderón, Ricardo Javier Sánchez Sáenz y Leydi Hernández
Calderón. Rad. 41001-4189-005-2023-00391-00.

Con relación a su Oficio de Embargo #1380 de fecha 29 de Junio de 2023, radicado el 28 de Julio de 2023, con turno de radicación 2023-200-6-14642, con matrícula inmobiliaria, 200-132960, me permite informarle que SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

Se devuelve sin las formalidades del registro.

Cordialmente,

María Ruth Losada Vega
Profesional Universitario
Grupo de Gestión Jurídica Registral
SNR Neiva Huila

Superintendencia de Notariado y Registro

Dirección: Calle 26 N° 13 – 49 Interior 201

Bogotá D.C., Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22

Versión:03

Fecha: 20 – 06 - 2023

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 31 de Julio de 2023 a las 05:08:46 pm

El documento OFICIO Nro 1380 del 29-06-2023 de JUZGADO (05) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de NEIVA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2023-200-6-14642 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-200-1-77848

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE,(S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NC DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY.1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2)MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROcede EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CCDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

54534



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

NOTA DEVOLUTIVA

Página 2

Impreso el 31 de Julio de 2023 a las 05:08:46 pm

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

=====

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR:

OFICIO Nrc 1380 del 29-06-2023 de JUZGADO (05) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de NEIVA
RADICACION: 2023-200-6-14642

EL NOTIFICADO:

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
y REGISTRO
La guarda de la fe pública



SEÑOR USUARIO AUTORIZA SER NOTIFICADO DEL DOCUMENTO
SUJETO A REGISTRO POR VIA CORREO ELECTRÓNICO O DIRECCIÓN

SI



NO



CORREO ELECTRÓNICO: Abogadoadmhh @ hotmail.com

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Calle 100 Comercio Ciudad: neway
Metropolitano DF 407-T.A





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711445 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO 1380

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

abogadodmh@hotmail.com

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad promovido por YEZID GAITAN PEÑA C.C.No. 19.058.031 contra NORMA HERNANDEZ CALDERON, C.C. No. 26.601.498 RICARDO JAVIER SANCHEZ SAENZ, C.C. 1.076.984.265 y LEYDI HERNANDEZ CALDERON, C.C. 26.601.457

RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00391-00

Le comunico que este Despacho, por auto del día de hoy, dispuso:

"PRIMERO: EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132969 de propiedad de la demandada LEYDI HERNANDEZ CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.601.457, el cual se encuentra inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA NEIVA-HUILA. Librense los oficios correspondientes".

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de la presente medida cautelar y expedir, a costa de la parte actora los certificados de tradición de que trata el art. 593 numeral 1º del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

COMUNICACIÓN MEDIDA CAUTELAR PROCESO RADICACIÓN No. 2023-00391

Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 12/07/2023 11:42 AM

Para: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>; Karol Lorena Aviles Gutierrez <documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co>
CC: DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS <abogadodmh@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (405 KB)

2023-00391 OFICIO COMUNICA MEDIDA CAUTELAR.pdf;

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO 1380

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

abogadodmh@hotmail.com

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por YEZID GAITAN PEÑA C.C.No. 19.05E.031 contra NORMA HERNANDEZ CALDERON, C.C. No. 26.601.498, RICARDO JAVIER SANCHEZ SAENZ, C.C. 1.076.984.265 y LEYDI HERNANDEZ CALDERON, C.C. 26.601.457

RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00391-00

Le comunico que este Despacho, por auto del día de hoy, dispuso:

"PRIMERO: EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 203-132960 de propiedad de la demandada **LEYDI HERNANDEZ CALDERON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.601.457, el cual se encuentra inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA NEIVA- HUILA. Librense los oficios correspondientes".

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de la presente medida cautelar y expedir, a costa de la parte actora los certificados de tradición de que trata el art. 593 numeral 1º del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO VALDES CASTAÑO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00394-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega constancia de la empresa de correos SURENVIOS, en la que da cuenta de la devolución de la notificación personal al demandado por la causal "DESTINATARIO SE TRASLADO" y por tanto, solicita su emplazamiento, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR a LUIS ALFONSO VALDES CASTAÑO**, identificado con C.C. No. 7.725.562, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 23 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **LUIS ALFONSO VALDES CASTAÑO**, identificado con C.C. No. 7.725.562, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del **auto de mandamiento ejecutivo** fechado **18 de mayo de 2023**, dictado dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado **41-001-41-89-005-2023-00394-00**, seguido en este Juzgado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA**, con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará curador *ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00449-00

Al despacho se encuentra solicitud de corrección del mandamiento de pago decretado por este despacho el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia respecto de los numerales 1, 9, 13, 29, 31 y 32.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. indica:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Conforme a lo indicado en el auto anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libra mandamiento de pago, puntos 13, 17, 28, 29, 30, 31 y 32, el cual quedará así:

"1.- Por la suma OCHO MILLONES QUINIENTOS OCIENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (8.585.960 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7293, con recibido del 22 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 23 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (108.900 M/Cte.) por el capital de la factura No. 3921, con recibido del 21 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

13.- Por la suma QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (528.300 M/Cte.) por el capital de la factura No. 5111, con recibido del 15 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 16 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.- Por la suma TRESCIENTOS OCIENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (387.400 M/Cte.) por el capital de la factura No. 5532, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

31.- Por la suma CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (135.500 M/Cte.) por el capital de la factura No. 5721, con recibido del 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: esta providencia hace parte integral del auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **23 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.**45** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA DEL ROCIO GOMEZ PULIDO

DEMANDADO: DIANA FALLA

RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00467-00

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica a YULISA SHAMIRA LÓPEZ ROMERO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Yaguará- Huila, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.305.015, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana como apoderada de la parte demandante **MARIA DEL ROCIO GOMEZ PULIDO.**; en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 23 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00488-00

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica a JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, mayor de edad, domiciliado en Neiva e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.850.956 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 23 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUIS GABRIEL PLAZA QUESADA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00532-00

Solicita la parte demandante que se dicte auto de seguir adelante, no obstante, revisada la documentación allegada se observa que sólo efectuó notificación personal al demandado conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso el expediente, no obstante, no ha gestionado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del mismo catálogo procedural.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **23 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00610-00

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.938-8 incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **21 de julio de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada se notificó **personalmente** conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, quien contesta la demanda sin proponer excepciones, conforme lo señala la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 55.172.717, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen a embargo, previo avalúo.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA inmueble distinguido con **folio de matrícula inmobiliaria No. 200-176769**, ubicado en Carrera 31 A # 23 A SUR-5 Lote 1 Manzana 17 Urbanización Ciudadela Puerta del Sol de Neiva (Huila) denunciado como de propiedad de la demandada MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN C.C. 55.172.717, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva (H)., y con el producto de su venta, pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble, cautelado dentro de este litigio.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.780.000,oo M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **23 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD"
DEMANDADOS: JUAN CARLOS NUÑEZ RIVERA
MARIA NILCE CARDOSO PEREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00622-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el archivo y que no se condene en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", identificada con el Nit Nº 804.015.582-7, en contra de JUAN CARLOS NUÑEZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 12.272.857 y MARIA NILCE CARDOSO PEREZ, identificada con la C.C. No. 36.377.333, respecto del PAGARÉ No. No 17-07-201927.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada por lo que la parte demandante hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **23 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00662-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto al auto calendado **25 de agosto de 2023**, por medio del cual el juzgado libró mandamiento ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el abogado recurrente su oposición, que:

“...Las facturas aportadas al Plenario no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 086 del 2015, artículo 2.6.1.4.2.20 y del numeral 8 del anexo técnico 5 de la resolución No. 3047 del 2008 del Ministerio de Protección Social y protección social, tal y como emerge de matriz adjunta.

2. Las facturas allegadas como título base de la ejecución, reconocidas en el literal A del mandamiento de pago, no prestan mérito ejecutivo por cuanto los documentos aportados no configuran el título ejecutivo complejo, requerido cuando está de por medio un contrato de seguro.

3. Las facturas aportadas con la demanda, de que trata el literal A del mandamiento de pago, supuestamente fueron radicadas ante mi poderdante, sin embargo, mi Mandante en ningún momento aceptó expresamente las mismas, tal y como se desprende de las respectivas glosas que obran al Plenario para cada una de las facturas.

4. Las facturas sobre las que se libró mandamiento de pago no prestan mérito ejecutivo por cuanto las mismas fueron debidamente objetadas o glosadas por parte de SURAMERICANA, dado que los documentos aportados por la ejecutante no cumplían los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, lo cual evidencia que la factura se encuentra en discusión, de la misma no se evidencia una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada.

5. La ausencia de aceptación de la factura base de la ejecución, constituye una carencia de requisito formal del título ejecutivo y, en consecuencia, no era procedente librar mandamiento de pago...”

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte ejecutante señala que:

“...LAS FACTURAS ALLEGADAS COMO TITULO BASE DE LA EJECUCIÓN NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO POR CUANTO LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA DEMANDANTE NO CONFIGURAN EL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO REQUERIDO CUANDO ESTA DE POR MEDIO UN CONTRATO DE SEGURO:

En primer lugar debe indicarse que entre **SURAMERICANA S.A. y CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, no hay contrato de seguros alguno, ni póliza suscrita, por el contrario, la prestación de los servicios de salud se da en razón al cumplimiento de un mandato legal, atendiendo el Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016, que como lo mencione anteriormente se encuentra vigente



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

y es el que rige para la relación existente entre el demandante y demandado y el que reglamenta cuales son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.

Nos encontramos ante un proceso ejecutivo, por el saldo por pagar de unas facturas. No es un proceso producto de un contrato de seguro, toda vez que la clínica NO suscribió ni tomo ni es beneficiario (el beneficiario es el paciente), la clínica es un tercero que actúa por mandato legal. POR LO TANTO, LE SON INOPONIBLES LAS NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Bajo la anterior premisa, tenemos que el Decreto 056 del 2015 en su art. 26 define cuales son los documentos que deben presentarse para la reclamación administrativa ante la aseguradora, no siendo más que los siguientes:

"Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
 - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:
 - 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
 - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.
4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

4. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS."

También se anexan en la demanda las GLOSAS realizadas por la aseguradora y la respuesta que dio mi representada. Las facturas estas acatan lo preceptuado por el C.G.P, el Código de Comercio y El Estatuto Tributario. Por todo lo anterior, todas las 41 facturas base de recaudo prestan merito ejecutivo, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Así mismo son plenamente ejecutables judicialmente ya que su emisión, validez y exigibilidad cumplen con el trámite señalado en el D. 056/2015 y 780/2016.

Respecto al citado certificado o declaración del médico de urgencias para probar la ocurrencia del siniestro en el formato adoptado por el Ministerio de la Protección social, tenemos que la Ley 1438 del 2011 indica en su art. 143 lo siguiente:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

"ARTÍCULO 143º. PRUEBA DEL ACCIDENTE EN EL SOAT. Para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores." (Negrita fuera de texto)

LAS FACTURAS ALLEGADAS COMO TITULO BASE DE LA EJECUCION NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE UNA ACEPTACION INCONDICIONAL, PURA Y SIMPLE:

teniendo en cuenta que nos encontramos frente al cobro de títulos valores – facturas, las obligaciones en ellas contenidas son claras, expresas y exigibles. Aun cuando el despacho tome la tesis de que se está frente a títulos ejecutivos complejos, como lo indica el apoderado de la parte demandada, la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., allega con cada una de las facturas los soportes y anexos que se enviarán con la factura a la aseguradora cuando se realizó la reclamación administrativa – económica, con el fin de un mayor entendimiento del juzgado, por lo que no es de recibo que el apoderado indique que no se cumplió con lo exigido en el artículo 26 del decreto 056 del 2015 hoy compilado en el art. 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, pues con cada una de las reclamaciones presentadas se allegó no solo la factura si no también:

- (i) Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
- (ii) Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
- (iii) Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
- (iv) Original de la factura o documento equivalente de la IPS que presto el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el art. 2.6.1.4.3.7 del decreto.
- (v) Cuando se reclame el valor de material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Así mismo tenemos que sobre las 31 facturas, la demandada realizó abonos, por lo que se aceptaron de manera tacita las obligaciones contenidas en las facturas; Señor Juez, en gracia de discusión si fuera cierto lo referente a la no aceptación de la factura, no se entiende como abona dineros a favor de las mismas obligaciones, lo que infiere que es una manera dilatoria de querer desconocer no los documentos y la factura si no lo adeudado, por cuanto con ésta demanda ejecutiva se allegaron la totalidad de las documentales que soportan el cobro ejecutivo del servicio prestado, la exigibilidad se encuentra en cada título valor – factura; ninguna de las facturas base de recaudo fue objetada por las razones expuestas en esta instancia por el apoderado de la aseguradora.

En ningún momento la clínica de fracturas ha negado el hecho de que la aseguradora objeto o glosó las facturas, es tan así, que mi poderdante allega con cada factura ante el juzgado la glosa impuesta (si se allegó a la clínica), sin embargo, debe resaltarse que frente a cada una de estas glosas hubo una CONTESTACION Y NO ACEPTACION de las mismas, fundamentándose cada uno de los motivos por el cual no se aceptaba y solicitando la no dilatación en el pago, contestaciones que también se allegaron como soportes de las facturas objeto de cobro, sustentadas estas no aceptaciones en el manual tarifario DECRETO 2423 DE 1996 y en el Decreto 056 del 2015 compilado en el 780 del 2016, no es que la clínica este cobrando valores que no puede cobrar, sino que como se evidencia en cada respuesta, estos cobros están PLENAMENTE autorizados por la normatividad aplicable al caso que nos ocupa.

INDEBIDO COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR INCORRECTA APLICACIÓN DE LAS REGLAS PARTICULARES PARA SU COBRO DERIVADO DEL NO PAGO DE CONTRATO DE SEGURO:

Sustenta la parte demandada este punto en que no se demostró la ocurrencia del siniestro, por lo que se procedió a glosar las facturas; se debe indicar nuevamente que al ser la normatividad especial aplicable el Decreto 056 del 14 de enero de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016, se deben tener en cuenta los Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, prevista en este decreto y no en



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

otras normatividades. Que dentro de la información que existe en los anexos de la demanda, se acreditan los presupuestos sustanciales del Decreto 056 y lo estipulado en el artículo 1077 del Código de Comercio, tales como:

- **Prueba del accidente:** con la información contenida en la EPICRISIS, se prueba que el accidente si ocurrió
- **Acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario:** En el formato declaración del siniestro, el accidentado manifiesta cuál es su calidad de víctima en el accidente (conductor, pasajero, peatón, etc.) formato que es firmado y estampada la huella del paciente atendido por la clínica. Este formato se encuentra en los anexos de cada factura.
- **Daños Corporales:** Con la Historia Clínica de urgencias, y el formulario FURIPS (narración de los hechos), se prueban los daños causados al paciente a consecuencia del accidente.
- **La cuantía:** En la factura se encuentran discriminados los valores de la atención prestada al paciente.

Es claro que las facturas objeto de esta demanda, además de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del código de comercio, cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, tal como puede verificarse en los anexos de la demanda...lo que se busca es desconocer la obligación de pagar intereses moratorios sobre las facturas, sin embargo, es el artículo 41 del Decreto 056 de 2015 compilado por el Decreto 780 de 2016, el que establece el pago de intereses moratorios que deben ser reconocidos por la aseguradora, cuando esta no realiza el pago de las reclamaciones en el término de un mes a partir de la radicación de las facturas.

Por lo tanto, los intereses sobre las facturas presentadas empiezan a generarse una vez se hace exigible la obligación, es decir, a los 30 días siguientes de haberse radicado ante la aseguradora la factura. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación, como la de pagar intereses durante la mora, se solicita al juzgado tener en cuenta esta situación y en consecuencia denegar la prosperidad del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo promovido por el apoderado de la parte demandada."

5. PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a esclarecer, si existe ausencia de los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos objeto de la presente Litis.

6. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo reza el artículo 430 del código general del proceso:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido del artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Además, los artículos 22, 26 y 29 del Decreto 056 del 2015, que establecen:

“Artículo 22. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o del que sea aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte a que se refiere el artículo anterior, a través de la presentación del formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que deberá estar suscrito por la persona designada por la IPS.

Parágrafo. Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada, por períodos mensuales de conformidad con los formatos que para tal fin adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.”

“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

“Artículo 29. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial. Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 21 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.

2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura.”

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que, las 31 facturas que se pretenden ejecutar, presentan Glosas y ello se verifica en el hecho 2 de la demanda, cuando la ejecutante relaciona las **31 facturas** presentadas para el cobro ejecutivo y señala que las mismas fueron glosadas.

Es claro que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada.

En efecto, al examinar las **31 facturas** las cuales se pretende su ejecución, se advierte que las mismas fueron objeto de glosas por parte de la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, circunstancia que le permite concluir a esta agencia judicial que dichas facturas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan mérito ejecutivo, dado que su exigibilidad está condicionada debido a la interposición de glosas.

Al respecto, la **Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se refirió a la factura por prestación de servicios de salud la debe ser entendida como título ejecutivo complejo y en especial se refirió a la existencia de glosas, en efecto señaló:

“...Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago...”

“...el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación...”

Por lo anterior, el despacho revocará el mandamiento de pago al constatar que las facturas base de recaudo no le son exigibles a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, identificado con la C.C. N°. 7.724.012, portador de la T.P. N° 162.116 del Consejo Superior de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha **25 de agosto de 2023**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión, centro del proceso de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA, identificada con el NIT 800.110.181-9, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificado con NIT No. 890.903.407-9.

TERCERO: ORDENAR la terminación y el archivo del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
EMPRESARIALES S.C. COOPEMPRESARIAL S.C
DEMANDADO: NORALBA CÉSPEDES VARÓN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00762-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía se remitió a este despacho por competencia y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.C. COOPEMPRESARIAL S.C., identificado con NIT. 900.270.550-1, en contra de NORALBA CESPEDES VARON, identificada con la C.C. No. 55.055.390, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 10055 del 30 de noviembre de 2020.

1.1- Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$10.403.386 M/CTE) correspondiente al capital del pagaré.

1.2- Por los intereses moratorios contados desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a MARGOT CARDOZO NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.603.222, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 64.704 del C.S.J, conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00809-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el Nit No.800.110.181-9, luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cantidad en pretensiones acumuladas a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el Nit No.800.110.181-9, en contra de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**, con NIT 860.028.415-5, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **\$37,000** saldo insoluto de la **factura No. 6729**, presentada para su pago el **20/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma **\$25,000** saldo insoluto de la **factura No. 6433**, presentada para su pago el **20/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma **\$694,910** saldo insoluto de la **factura No. 6434**, presentada para su pago el **20/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma **\$1,437,903** saldo insoluto de la **factura No. 6727**, presentada para su pago el **20/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma **\$1,797,300** saldo insoluto de la **factura No. 7019**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
6. Por la suma **\$1,319,300** saldo insoluto de la **factura No. 6935**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
7. Por la suma **\$326,400** saldo insoluto de la **factura No. 7261**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

8. Por la suma **\$81,100** saldo insoluto de la **factura No. 7262**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
9. Por la suma **\$140,400** saldo insoluto de la **factura No. 7379**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
10. Por la suma **\$222,000** saldo insoluto de la **factura No. 7614**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
11. Por la suma **\$752,700** saldo insoluto de la **factura No. 5656**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
12. Por la suma **\$44,500** saldo insoluto de la **factura No. 8159**, presentada para su pago el **23/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
13. Por la suma **\$365,500** saldo insoluto de la **factura No. 8403**, presentada para su pago el **23/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
14. Por la suma **\$473,500** saldo insoluto de la **factura No. 8158**, presentada para su pago el **23/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
15. Por la suma **\$859,350** saldo insoluto de la **factura No. 7924**, presentada para su pago el **23/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
16. Por la suma **\$40,900** saldo insoluto de la **factura No. 8097**, presentada para su pago el **23/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
17. Por la suma **\$352,200** saldo insoluto de la **factura No. 8099**, presentada para su pago el **23/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
18. Por la suma **\$43,300** saldo insoluto de la **factura No. 8508**, presentada para su pago el **23/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
19. Por la suma **\$901,800** saldo insoluto de la **factura No. 8713**, presentada para su pago el **23/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/11/2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

20. Por la suma **\$20,900** saldo insoluto de la **factura No. 8712**, presentada para su pago el **23/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
21. Por la suma **\$4,106,332** saldo insoluto de la **factura No. 8420**, presentada para su pago el **23/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
22. Por la suma **\$192,300** saldo insoluto de la **factura No. 9415**, presentada para su pago el **23/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
23. Por la suma **\$1,627,400** saldo insoluto de la **factura No. 9905**, presentada para su pago el **23/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
24. Por la suma **\$22,500** saldo insoluto de la **factura No. 8419**, presentada para su pago el **23/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
25. Por la suma **\$537,500** saldo insoluto de la **factura No. 9904**, presentada para su pago el **23/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846, portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE MINIMA CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXT
DEMANDANTE : EDGAR RAMIREZ VANEGAS
DEMANDADO : SOLTEMPO SAS
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00849-00

El Señor **EDGAR RAMIREZ VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.534.209, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **Verbal de mínima Cantidad**, en contra de **SOLUCIONES TEMPORALES SAS (SOLTEMPO SAS)**, Nit.**900.402.861-5** demanda que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispone darle el trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de Mínima Cantidad**, formulada por el señor **EDGAR RAMIREZ VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.534.209, en contra del demandado **SOLUCIONES TEMPORALES SAS (SOLTEMPO SAS)**, Nit.**900.402.861-5**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título II del libro III del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente demanda a la demandada **SOLUCIONES TEMPORALES SAS (SOLTEMPO SAS)**, Nit.**900.402.861-5**, en los términos del artículo 290 y ss. Cód. General del Proceso, y la Ley 2213 del 2022

CUARTO: CÓRRASE traslado de la anterior demanda y sus anexos, a la parte demandada **SOLUCIONES TEMPORALES SAS (SOLTEMPO SAS)**, Nit.**900.402.861-5**, por el término de diez (10) días para que por intermedio de abogado conteste si a bien lo tiene y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, haciéndole entrega de una copia del libelo y sus anexos (Art. 391 C.G. del P.).

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL –SUCESION-
DEMANDANTE : NELSON PUENTES
CAUSANTE : JUAN CARLOS CANDELA ZULETA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00850-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de sucesión, propuesta por **NELSON PUENTES** causante **JUAN CARLOS CANDELA ZULETA**, fue inadmitida mediante auto fechado 05 de octubre del año 2023, y notificada en estado el 06 de octubre de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 13 de octubre del mismo año.

Dentro del término legal, la parte actora guarda silencio.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 0455 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00851-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se subsanó dentro del término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con **NIT. 800.110.181-9**, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**, con **NIT 860.028.415-5**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas, que se traen como base de recaudo. –

1. \$ 64,100 saldo insoluto de la **factura No. 11858**, presentada para su pago el **19/01/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 77,100 saldo insoluto de la **factura No. 11649**, presentada para su pago el **19/01/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 178,000 saldo insoluto de la **factura No. 12367**, presentada para su pago el **19/01/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 2,021,900 saldo insoluto de la **factura No. 12368**, presentada para su pago el **19/01/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 29,100 saldo insoluto de la **factura No. 12732**, presentada para su pago el **17/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 497,200 saldo insoluto de la **factura No. 12947**, presentada para su pago el **17/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 48,000 saldo insoluto de la **factura No. 14450**, presentada para su pago el **24/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/04/2021) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

8. \$ 52,400 saldo insoluto de la **factura No. 14147**, presentada para su pago el **24/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 52,400 saldo insoluto de la **factura No. 14659**, presentada para su pago el **24/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
10. \$ 77,519 saldo insoluto de la **factura No. 14397**, presentada para su pago el **24/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 5,602,000 saldo insoluto de la **factura No. 14452**, presentada para su pago el **24/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 52,400 saldo insoluto de la **factura No. 15021**, presentada para su pago el **20/04/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/05/2021) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 52,400 saldo insoluto de la **factura No. 15370**, presentada para su pago el **28/04/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/05/2021) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 427,400 saldo insoluto de la **factura No. 14505**, presentada para su pago el **28/04/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/05/2021) y hasta que se verifique su pago.
15. \$ 1,264,700 saldo insoluto de la **factura No. 14504**, presentada para su pago el **28/04/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/05/2021) y hasta que se verifique su pago.
16. \$ 432,500 saldo insoluto de la **factura No. 15971**, presentada para su pago el **19/05/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/06/2021) y hasta que se verifique su pago.
17. \$ 746,500 saldo insoluto de la **factura No. 16114**, presentada para su pago el **19/05/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/06/2021) y hasta que se verifique su pago.
18. \$ 1,267,600 saldo insoluto de la **factura No. 15972**, presentada para su pago el **19/05/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/06/2021) y hasta que se verifique su pago.
19. \$ 8,700,731 saldo insoluto de la **factura No. 15973**, presentada para su pago el **19/05/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/06/2021) y hasta que se verifique su pago.
20. \$ 52,600 saldo insoluto de la **factura No. 17820**, presentada para su pago el **30/06/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/08/2021) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

21. \$ 310,419 saldo insoluto de la **factura No. 17882**, presentada para su pago el **30/06/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/08/2021) y hasta que se verifique su pago.
22. \$ 17,819 saldo insoluto de la **factura No. 18057**, presentada para su pago el **30/07/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2021) y hasta que se verifique su pago.
23. \$ 92,600 saldo insoluto de la **factura No. 18006**, presentada para su pago el **30/07/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2021) y hasta que se verifique su pago.
24. \$ 163,100 saldo insoluto de la **factura No. 18476**, presentada para su pago el **30/07/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2021) y hasta que se verifique su pago.
25. \$ 177,900 saldo insoluto de la **factura No. 18005**, presentada para su pago el **30/07/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2021) y hasta que se verifique su pago.
26. \$ 269,800 saldo insoluto de la **factura No. 18537**, presentada para su pago el **30/07/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2021) y hasta que se verifique su pago.
27. \$ 9,638 saldo insoluto de la **factura No. 19516**, presentada para su pago el **23/08/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/09/2021) y hasta que se verifique su pago.
28. \$ 21,700 saldo insoluto de la **factura No. 20266**, presentada para su pago el **23/08/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/09/2021) y hasta que se verifique su pago.
29. \$ 37,300 saldo insoluto de la **factura No. 21547**, presentada para su pago el **29/09/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/10/2021) y hasta que se verifique su pago.
30. \$ 52,400 saldo insoluto de la **factura No. 20662**, presentada para su pago el **29/09/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/10/2021) y hasta que se verifique su pago.
31. \$ 52,400 saldo insoluto de la **factura No. 20119**, presentada para su pago el **29/09/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/10/2021) y hasta que se verifique su pago.
32. \$ 100,800 saldo insoluto de la **factura No. 20301**, presentada para su pago el **29/09/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/10/2021) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

33. \$ 12,841 saldo insoluto de la **factura No. 19727**, presentada para su pago el **25/10/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (26/11/2021) y hasta que se verifique su pago.

34. \$ 89,600 saldo insoluto de la **factura No. 21812**, presentada para su pago el **25/10/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (26/11/2021) y hasta que se verifique su pago.

35. \$ 184,500 saldo insoluto de la **factura No. 20305**, presentada para su pago el **25/10/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (26/11/2021) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía No. .36.173.846, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.256 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO- ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** identificada con C.C. 1.075.285.045 de la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **23 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil vientes (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO
“CREDIFUTURO”
DEMANDADO: ARLETY CHAVARRO OTALVARO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00852-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda

por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 23 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

ESECRETARÍA, _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00877-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA, identificada con el NIT 800.110.181-9**, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado con NIT No. 860.028.415-5, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del diferentes facturas.

1.- Por la suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (6.805.912 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41090, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma **DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (2.085.400 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41329, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (158.519 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41631, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma **DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (16.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41936, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (817.800 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 40937, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma **CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (404.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41328, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (18.250 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41330, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma **VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (22.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41331, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (1.170.100 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41332, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (558.500 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41343, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma **CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (14.419 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41350, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CIEN PESOS M/CTE (421.100 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41351, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (531.000 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41455, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (73.201 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41538, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (667.400 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41539, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (850.900 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41597, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (69.099 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41598, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por la suma **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (179.000 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41605, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma **OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (89.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41641, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.- Por la suma **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (799.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41325, con recibido del 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma **SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (614.319 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41808, con recibido del 20 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2023,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.- Por la suma **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (4.440.946 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41816, con recibido del 20 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

23.- Por la suma **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (684.891 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41272, con recibido del 20 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

24.- Por la suma **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (686.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41715, con recibido del 20 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

25.- Por la suma **DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (2.022.000 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 42034, con recibido del 20 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

26.- Por la suma **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (144.400 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41271, con recibido del 20 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

27.- Por la suma **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (144.200 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41735, con recibido del 20 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

28.- Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (986.444 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41768, con recibido del 20 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

29.- Por la suma **CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (110.200 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41769, con recibido del 20 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2023, liquidados a



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

30.- Por la suma **CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE (109.000 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41818, con recibido del 20 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

31.- Por la suma **CATORCE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (14.075 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41874, con recibido del 20 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

32.- Por la suma **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (688.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41993, con recibido del 20 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

33.- Por la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (1.330.838 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 42035, con recibido del 20 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

34.- Por la suma **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (650.412 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41987, con recibido del 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

35.- Por la suma **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (1.832.700 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 42055, con recibido del 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

36.- Por la suma **NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (98.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 42056, con recibido del 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37.- Por la suma **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (90.000 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 42311, con recibido del 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

38.- Por la suma **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte (2.081.846 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 42325, con recibido del 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39.- Por la suma **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/Cte (751.700 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 42377, con recibido del 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40.- Por la suma **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte (151.500 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41724, con recibido del 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41.- Por la suma **SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte (711.619 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41931, con recibido del 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

42.- Por la suma **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte (859.900 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 42171, con recibido del 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43.- Por la suma **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte (666.519 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 42172, con recibido del 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica a MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.173.846, con Tarjeta Profesional No.116.256 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.45 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FABIAN LEONARDO LOZANO MORALES
DEMANDADO: JAIME ANDRES WIEDMAN LOZANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00878-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **FABIAN LEONARDO LOZANO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.303.919 reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **FABIAN LEONARDO LOZANO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.303.919 y en contra de **JOSE ADARLEY GRAJALES FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.251.529, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000,00) M/cte**, por concepto de capital insoluto, más el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a **JOSE ADARLEY GRAJALES FRANCO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESELE el presente auto a **JOSE ADARLEY GRAJALES FRANCO**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al señor **FABIAN LEONARDO LOZANO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.303.919, para actuar en causa propia, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 045 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTA
DEMANDANTE : ISMAEL NAVARRO SANCHEZ
DEMANDADO : PAOLA MORA SUAZA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00879-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía,** incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 1:** Está conformada por los barrios Santa Inés, Cándido Leguízamo, Las Mercedes, Las Ferias, Chicalá, Minuto de Dios Norte y sus etapas, La Inmaculada, Villa del Río y sus etapas, Rodrigo Lara Bonilla, Conjunto La Magdalena, Acrópolis, Los Elíos, California, Media Luna, San Nicolás, Los Andaquíes, San Silvestre, Carlos Pizarro, El Triángulo, José Martí, Pigoanza, Madrigal, Conavar, Colmenar y sus etapas, Villa Magdalena Norte, La Fortaleza, Bajo Chicalá, Mansiones del Norte, Ciudadela Carlos Pízarro, Ciudadela Comfamiliar, Torres de la Camila, Portal de San Felipe, Balcones de la Riviera, Riviera I y II, Portales de Varanta, Los Dujos, Minuto de Dios, La Vorágine, Simón Bolívar, San Silvestre, Camilo Torres, California, Las Mercedes y Villa María.

ARTICULO 3.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección del demandado es la en la **calle Calle 40#1-26 en el barrio Cándido, en la ciudad de Neiva, Huila.**, correspondiente a la **Comuna 1**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cantidad, propuesta por **ISMAEL NAVARRO SANCHEZ**, contra la señora **PAOLA MORA SUAZA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **23 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **045** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA